

LOS INICIOS DEL REGALISMO BORBÓNICO EN ESPAÑA: UN MANUSCRITO DE 1714 DE MELCHOR DE MACANAZ EN EL ARCHIVO DE LA PROVINCIA BÉTICA DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS

The beginning of borbonic regalismi in Spain: a manuscript from 1714 by Melchor de Macanaz in the Archives of the Province Betica of the Society of Jesus

JULIÁN JOSÉ LOZANO NAVARRO *

Aceptado: 10-6-99.

BIBLID [0210-9611(1999); 26; 375-391]

RESUMEN

A principios del siglo XVIII, España y la Santa Sede se encuentran negociando un Concordato, después de una serie de problemas diplomáticos. En el presente artículo, transcribimos un manuscrito de 1714 del Archivo de la Compañía de Jesús en Andalucía, escrito por Melchor de Macanaz, Fiscal general de Felipe V. En este documento, típico exponente de las ideas del regalismo, podemos encontrar una crítica a los abusos económicos de la corte romana en España, y una petición al Rey para que acabe con hechos tales como la salida de dinero hacia Roma o la concesión de pensiones y beneficios españoles a extranjeros.

Palabras clave: Regalismo. España. Santa Sede. Concordato. Beneficios. Siglo XVIII. Melchor de Macanaz.

ABSTRACT

At the beginning of the XVIIIth Century, Spain and the Holy See are trading a Concordat, after a sequence of diplomatic problems. In the present article we transcribe a manuscript of 1714 from the Archives of the Society of Jesus in Andalucía, written by Melchor de Macanaz, attorney general of Philip V. In this document, a typical exponent of the regalism ideas, we can find a censure about the Roman Court economic abuses in Spain, and a petition to the King in order to finish with facts like money escapes to Rome or a concession of spanish benefices and pensions to foreigners.

Key words: Regalism. Spain. Holy See. Concordat. Benefices. XVIIIth Century. Melchor de Macanaz.

* Becario de Investigación del Dpto. de Historia Moderna y de América. Universidad de Granada.

El documento de Macanaz¹ que ahora se presenta, se inscribe en el contexto de unas relaciones entre la Iglesia y la Monarquía de Felipe V que siguen la tónica que en todos los campos de su actividad se marca el Estado absoluto: intervencionismo e intento de someter la instancia religiosa a control estatal. Esto, que ya había sido perfectamente visible con los Austrias, continúa, incluso acentuado, con la nueva dinastía, que especialmente tiene que hacer frente a dos problemas: uno, el del dinero que salía para Roma en concepto de bulas de obispos, dispensas matrimoniales y otras tasas; el otro, las disputas jurisdiccionales y los fraudes fiscales. Sin embargo, el nuevo regalismo de los Borbones potencia unas características que lo diferencian del de épocas anteriores, al convertirse la defensa de las regalías propias de la Monarquía en un ataque frontal a Roma, que se opone a ello usando como arma arrojadiza las reservas eclesiásticas.

El primer conflicto de los Borbones españoles con Roma surge tras el reconocimiento por Clemente XI del archiduque Carlos como rey de España en 1709. La reacción lógica en Felipe V es desterrar al Nuncio y cortar toda relación de la corte con la Santa Sede. Con la paz de Utrech se produce una reconciliación, favorecida por la mediación de Luis XIV², pero las relaciones distan mucho de ser cordiales, especialmente desde la negativa papal a admitir a Alberoni como obispo de Sevilla. En este momento Roma, mediante la bula *Cum Sicut Ad Apostolatus*, llega a amenazar con suspender las *tres gracias* (la cruzada, el subsidio y el excusado, tradicionales concesiones de la Iglesia a la Monarquía Española). Felipe V se adelanta, haciendo cumplir rigurosamente el *Exequatur* y reteniendo el documento papal.

La aspiración real del Monarca no era discutir la potestad absoluta papal en la esfera puramente espiritual, sino en aquellas instancias en las que poder temporal y espiritual se superponían o en las que existían situaciones mixtas, algo muy frecuente en el mundo católico del Antiguo Régimen. El objetivo último de la Monarquía era controlar el

1. Archivo Histórico S.I. Provincia de Andalucía. Códices. M-2. Este documento, existente en el Archivo que la Compañía de Jesús tiene en la Facultad de Teología de Granada, se encuentra encuadernado en pellejo junto a otros documentos del siglo XVIII, con formato de tamaño cuartilla. En el lomo exterior se puede leer *Papeles Curiosos*, y debajo las letras *M. S.* No existe portadilla que unifique el conjunto de los documentos. La primera página impresa, la n.º 3, es el inicio del documento aquí presentado.

2. Cfr. EGIDO, T., "El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII", en *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por GARCÍA-VILLOSLADA, R., vol. IV, Madrid, BAC, 1979, p. 170.

nombramiento de los más importantes cargos eclesiásticos españoles y fiscalizar la economía eclesiástica, especialmente en el tema de los abusos y las omisiones de pago a la Hacienda, todo lo cual, pensaban los reyes, era condición indispensable para mantener su poder absoluto en el Reino. Realmente se trata de una lucha de las regalías soberanas contra las reservas pontificias, convertidas en una especie de *regalías del Papa*³.

En aras de conseguirlo, se trata constantemente de alcanzar un concordato con Roma. De esta forma, se firma un primer Concordato en 1717, que no llega a entrar en vigor. En 1737 se firma un segundo Concordato, que apenas tiene vigencia, ya que es una transacción que no satisface plenamente a ninguna de las dos partes⁴. Hubo que esperar hasta el Concordato de 1753, por el cual los poderes del Papado quedan enormemente reducidos, consiguiéndose el Patronato Regio para todos los Reinos españoles y quedando las tierras de la Iglesia sometidas a ciertos impuestos reales. El Concordato fue un gran triunfo para el Gobierno español, ya que “el rey se puso la tiara, y los ministros oficiaron de obispos in partibus infidelibus”⁵.

Durante el conflicto abierto en 1709, Felipe V no se habría atrevido a obrar con tanta dureza frente a Roma sin haber consultado a la Junta Magna, compuesta en gran parte por teólogos, y en la que destacaba la figura del confesor real, el jesuita Pedro Robinet, galicano militante e “insuflador y sostenedor de la tajante actitud del Rey respecto a Roma”⁶. De hecho, Robinet, partidario convencido de la política regalista, defiende la ortodoxia de Macanaz cuando este es acusado de haber transgredido la inmunidad eclesiástica como juez de confiscaciones tras la batalla de Almansa.

En este contexto aparece en la escena de las negociaciones con Roma el autor del documento que presentamos: Don Melchor de Macanaz, Fiscal General desde 1713, y decidido partidario de las ideas regalistas, por lo que queda claro que su nombramiento significó una indudable

3. Cfr. ENCISO RECIO, L. M., EGIDO LÓPEZ, T. y otros, “Los Borbones en el siglo XVIII (1700-1808)”, en *Historia de España*, vol. 10. Madrid, Gredos, 1991, pp. 383-386.

4. De hecho, se relegaba el cumplimiento de muchas de sus cláusulas a decisiones posteriores y extraconcordatarias. Para este tema consultar EGIDO, T., *op. cit.*, pp. 173-177.

5. MOUSNIER, R. y LAB ROUSSE, E., *El siglo XVIII. Revolución intelectual, técnica y política (1715-1815)*, Barcelona, Destino, 1981, p. 296.

6. MARTÍN GAITE, C., *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*, Madrid, Taurus, 1975, p. 146.

toma de actitud del gobierno español a favor de las reformas en materia eclesiástica.

El nuevo Fiscal trata de desmontar el inoperante régimen polisinodial, censura la política colegialista llevada hasta el momento y, lo más importante desde mi punto de vista, lleva a cabo una reestructuración del Consejo de Castilla, suprimiendo la Cámara, encargada de los asuntos relacionados con el Patronato Regio. Incluso pretende subordinar la poderosa Inquisición al Monarca. Al mismo tiempo, trata denodadamente de terminar con los abusos de la Curia, las inmunidades eclesiásticas y, en suma, de acabar con cualquier poder que amenazase al indiscutible y exclusivo del soberano⁷.

El documento que se presenta es posterior en un año al conocido *Pedimento Fiscal de los 55 puntos*, obra secreta en origen que, al ser desvelada, entre otras cosas, causó un sonado proceso de la Inquisición, el exilio del autor y finalmente la prisión casi hasta el fin de sus días. Al igual que el *Pedimento*, punto de partida regalista básico para la Ilustración⁸, el documento que nos ocupa es el borrador de un ambicioso proyecto reformista, propugnado por un Fiscal empeñado en defender el poder de la Corona en asuntos eclesiásticos. Es este un escrito en el que Macanaz hace un gran alarde de erudición, pues se repasa la Historia de la iglesia desde su fundación, haciendo constante referencia a Papas antiguos y modernos y a Concilios, generales o españoles. Una crítica perpetua a la decadencia y perversión del espíritu original de las instituciones eclesiásticas del Papado recorre esta obra de Macanaz, en la que además se trata de demostrar históricamente lo ilegal de cualquier interferencia de la Iglesia en la órbita del poder temporal de cada Estado (especialmente de España).

Página tras página, Macanaz trata de desmontar las pretensiones políticas y económicas de la Santa Sede sobre cargos y beneficios en los Reinos españoles, recurriendo para ello a toda una constelación de Concilios hispanos y de Monarcas del medioevo peninsular que resistieron tal o cual medida injusta que trataron de imponer los Pontífices. Intenta mostrar, como otros autores regalistas de su época, y especialmente Francisco de Solís, la imagen de una *Edad de Oro* en la que existía en España una “Iglesia Nacional”, acorde con las leyes de la Monarquía y bajo el completo control del soberano. A esta visión idílica

7. Cfr. MESTRE SANCHÍS, A., “La Iglesia y el Estado. Los Concordatos de 1737 y 1753”, en *Historia de España* dirigida por JO VER ZAMORA, J., t. XXIX, Madrid, Espasa-Calpe, 1985, pp. 283-300.

8. Cfr. EGIDO, T., *op. cit.*, p. 149.



Melchor de Macanaz.

opone la situación que se vive en aquel momento: los Papas hacen cardenales a sus sobrinos, y están estrechamente emparentados con príncipes temporales; jurisdicciones y beneficios están alterados para mayor lucro de la corte pontificia, pues “no se llegó a hacer ley que instantáneamente no discurriesen en Roma la trampa”; los beneficios eclesiásticos no se conceden a la virtud o a la sabiduría, sino a la intriga, ya que los religiosos, en lugar de formarse adecuadamente, solamente piensan en viajar a Roma para conseguir cargos y honores.

Macanaz considera injustificables los abusos de Roma en España, principal defensora del catolicismo y baluarte político de la Contrarreforma hasta la extenuación (a pesar de sus frecuentes enfrentamientos puntuales con los Pontífices), por lo que afirma “que los Reyes de aquellos tiempos no obligaron tanto a la Iglesia como lo han hecho siempre nuestros Catholicísimos Reyes”. Tampoco sus protestas son nuevas, ya que el Fiscal se hace eco de las perpetuas reclamaciones de los Monarcas y de las Cortes castellanas, y recoge en su escrito las diversas ocasiones en las que el Reino pidió al Rey que prohibiera la concesión de pensiones y beneficios eclesiásticos a extranjeros, tanto para evitar la salida de dinero hacia Roma como por reservar para los naturales del Reino los cargos y sus contrapartidas económicas. Por todo ello, Macanaz llega a escribir: “el Señor Don Phelipe IV, instado de las quejas y

representaciones repetidas que había hecho el Reyno junto en Cortes, y del universal clamor y desconuelo de sus vasallos, en el año de 1632 pidió a la Corte Romana que ya que a este Reyno no se le tratase mejor que a los otros, a lo menos no se le tratase peor”.

Las motivaciones de índole económica tienen una presencia estelar en un escrito en el que se tacha frecuentemente a la Curia Romana de simoniaca, y se insiste de forma constante en que de ningún modo se permita sacar dinero de España destinado a la Santa Sede. Macanaz reitera que en lo tocante a la religión y cuidado de las almas no cuestiona la indiscutible potestad del Pontificado, pero aspira claramente a que la Iglesia española quede bajo la única jurisdicción real en todo lo referido al gobierno temporal, esfera en la que la oposición a la intervención de cualquier poder ajeno al Estado se convierte, como se expresa en el manuscrito, en un acto de legítima defensa.

Por ello Macanaz pide al Rey que, mediante el uso de su potestad tuitiva (que le permite amparar a sus súbditos de los agravios eclesiásticos), prohíba rigurosamente la salida de dinero español hacia la Corte Papal. Esta prohibición debe incluir el que los extranjeros no puedan disfrutar de beneficios eclesiásticos españoles, y que no se permita a los españoles viajar a Roma sin conocimiento y especial licencia real. El castigo para los infractores de estas normas debe ser la confiscación de sus bienes y la privación “de la naturaleza de estos Reynos”.

Es bien sabido que Macanaz no puede llevar a cabo sus propósitos respecto al Concordato que se estaba negociando con Roma (y que acabó firmándose, completamente desvirtuado, en el año 1717, sin llegar a entrar en vigencia). El cambio de gobierno, como consecuencia del matrimonio del Rey con Isabel de Farnesio, entre otras cosas, decide la suerte del Fiscal General, que queda sin el apoyo que para él y su política había supuesto el equipo francés. El 7 de febrero de 1715 son cesados Orry y el propio Macanaz, y en marzo cae el confesor real Robinet, con lo que desaparece de la escena política española el equipo regalista partidario de las reformas⁹.

El documento que presentamos se encuentra en el archivo de la provincia Bética de la Compañía de Jesús. ¿Por qué? Una explicación podría ser la de las buenas relaciones de Macanaz con los jesuitas, ya que, como hemos visto, el confesor real Robinet le defendió en 1707, siendo posteriormente uno de los principales apoyos de su política. Pero esto no es un hecho aislado: el ya ex Fiscal General, en el exilio francés,

9. Cfr. MARTÍN GAITE, C., *op. cit.*, p. 309.

10. *Ibidem*, p. 343.

es hospedado gratuitamente durante nueve años por los jesuitas de Pau, en cuyo colegio él mismo afirma haber llegado a ordenarse de menores¹⁰. Todo ello puede conducir a un replanteamiento en el estudio del papel ejercido por la Compañía de Jesús (Orden a la que, además, le quedaba medio siglo antes de ser expulsada de España), en este primer regalismo borbónico español, cuestión que trataré de abordar más detalladamente en estudios posteriores.

* **

Papel y representación hecha por Don Melchor de Macanaz, Fiscal general de S.M., sobre los abusos de Roma, año de 1714.

1º. El Fiscal General dize, que para la verdadera inteligencia de los requisitos que por la obligación de su oficio ha hecho hasta aquí, y respuestas que ha dado de lo que de orden del Consejo ha visto en materias eclesiásticas, se ha de suponer, que nada de ello mira a moderar la potestad de las Llaves, sino sólo al proporcionado uso.

2º. Supone también, que S.M. es supremo tutor y administrador de la República.

3º. Y aunque el Santo Padre tiene supremo arvitrio en lo eclesiástico, como el Rey en lo temporal, rara vez le es decente usar de la potestad absoluta; y por eso dijo el Santo Padre Inocencio III que el Pontífice no puede dispensar en los regulares los votos de *pobreza y castidad* [sic].

4º. También es de suponer que el Santo Padre, no es dueño de los beneficios y derechos espirituales, sino es distribuidor, de tal modo que parece contra justicia todas las veces que, sin justo titulo, pase a quitar los bienes a una yglesia o clérigo por darlos a otro; ni puede de potestad ordinaria ni urgentissimos motivos derogar o conmutar, las voluntades de los fundadores.

5º. Esto supuesto, en la primitiva Yglesia eran los eclesiásticos regulares, y habiendo tenido el principio de vivir en comunidad de santos, cual los Discípulos de San Pedro en la Yglesia de Alexandria, aunque la persecución de los tiranos tubo impedido el uso de juntarse, hasta que el emperador Constantino Magno, bautizado por San Silvestre en el siglo IV no sólo permitió, sino que lo promovió en el siglo V.

6º. San Agustín, reconociendo la relajación del clero, restableció el instituto apropiado en los canónigos seglares, de que son testigos, entre otros muchos Santos Papas, Alejandro III, Inocencio III y Honorio III; y que éste fue instituto apropiado lo declararon los mismos, y también Pío IV en el año 1564.

7º. De aquí provino que hasta el décimo tercio siglo, el nombre de clérigo secular se reputase por relajación del clericato, teniendo el nombre de clérigo,

por la parte que tenían de religiosos, y el de secular, por lo que participaban del estado laical; Y el nombre de canónigo, absolutamente pronunciado, se entendía de canónigo regular.

8º. Por esta razón, en el II Concilio Toledano, celebrado en el año de 527, o 530 como otros quieren, siendo Santo Padre Bonifacio II, o como quieren los segundos Félix IV, y en el Concilio Tarraconense, celebrado el año de 813, siendo Santo Padre León III, se resolvió que los canónigos y clérigos de las ciudades tubiesen un mismo refectorio y dormitorio, para que mas fácilmente asistiesen a las horas canónicas, y fuesen advertidos y enseñados; y que el comer y el vestir fuese a arbitrio de los obispos, a fin de que no padeciesen necesidad ni tubiesen ocasión de vivir distraídos. Y según la I Colección de Gregorio VIII, electo Papa año de 1187, los obispos solo devían tener los canónigos que cómodamente pudiesen sustentar las rentas de sus yglesias, y estos vivir en comunidad.

9º. Esta verdadera disciplina decayó el siglo XIV, y assi vemos que Benedicto XII hizo Constituciones en el año de 1339, en que expresó diferentes especies de comunidades y las distribuyó en Provincias, de que señalo dos a España. Y habiendo dado principio a las encomiendas por utilidad de las yglesias San Gregorio Magno proveiendo por poco tiempo a la necesidad de ellas, aunque después se combirtió en su perjuicio, dándolas vitalicias por la utilidad de los provistos, inconveniente gravísimo, que reconocen los Concilios Lateranense ultimo, y Tridentino, experimentándose, lo que cada día sucede, que los malos exemplos se originan de buenos principios.

10. Alexandro III, en el Concilio General Lateranense, prohibió a los monges el que havitasen solos en prioratos y beneficios fuera de monasterio; y otros muchos Santos Padres han prohibido esto mismo, que no se halla derogado hasta hoy, por lo que sería mui del servicio de Dios, y del Rey, y mui útil al Estado, que se mandase guardase con rigor.

11. Desde que los Santos Apóstoles dieron principio a su predización, hasta el bautismo de Constantino Magno, no tubo la Yglesia vienes algunos propios; antes vien, si por donazion de los fieles adquiría algunos fondos o predios, por no implicarse en la administración de bienes temporales los vendían, y también por que no pareciese que sus predicaciones y doctrina eran lucrosas e interesadas, y no ardiente celo y caridad, vivían de las maniobras, y consta duraron en estas reglas hasta el Concilio Cartaginense IV, congregado el año de 398. Y lo reformó antes Melchiades, Papa 33, electo año de 311; y así nos dize el Evangelio y escrivieron San Pablo y San Gerónimo en sus epístolas, que para seguir a Jesú Christo [sic] es necesario dejar el padre, la madre, los hijos, las haziendas, vender todos los vienes, darlos de limosna a los pobres, tomar su Cruz, y seguir sus sacrosantos pasos.

12. Esta perfección de la Doctrina evangélica comenzó a declinar en el siglo IV de la Yglesia, en que dio principio la livertad de predicar el Santo Evangelio posesiones y rentas de los fieles, si vien estaban todos a arbitrio y disposición de los obispos, los cuales eran obligados a dividirlos en 4 partes:

una para su sustento y el de su familia, otra para el de los clérigos que vivían en comunidad, otra para los pobres, y la otra para la fábrica de las yglesias, según la división de Melchiades, Papa 33, cuya regla duró hasta Gregorio VII, Papa 158, electo año de 1073, quien según Graciano dejó esta distribución a arbitrio de los obispos en el Concilio Lateranense, celebrado año de 1078. Y San Gerónimo, y San Próspero prohibieron el que participasen de ritos eclesiásticos los que tubiesen, por títulos profanos, bienes de que sustentarse.

13. La división de las parroquias la hizo Dionisio, Papa 26, electo año de 261, aunque algunos la atribuyen a Simplicio, Papa 49, exaltado año de 467. Y la de rentas ya hemos visto que la hizo Melchiades, Papa 33, electo año de 311. Y habiéndose aumentado la relaxación de la disciplina eclesiástica, según congeturas, en el siglo VIII, no quedó a disposición de los obispos más que el dar la [cuarta] parte de la renta de las yglesias perteneciente a la fábrica, que era en España la 3ª, y según una Decretal tomada del Concilio Maguntino, la novena y décima parte se aplicava a las yglesias; pero en España, por el Canon VI del XVI Concilio Toledano, correspondiente [al] VII siglo, quedó a arbitrio de los obispos ceder la 3ª parte de los frutos, o tomar a su cargo las fábricas, reparos y ornamentos de las yglesias, quedando a cargo de los eclesiásticos como administradores de los bienes de los pobres, su socorro. Y cuando son ténuas [sic] las rentas de las parroquias, deven los obispos e yglesias socorrerlas si tienen de que hacerlo según la equidad natural.

14. La elección de los Santos Padres se hacía por el pueblo y clero, y aun los Emperadores se mezclavan en ella; y no tubo estabilidad permanente hasta que Alexandro III, en el Concilio general Lateranense III, ordenó que fuese lexítima la elección que hacían las dos partes de los Cardenales.

15. Los Cardenales, según el Ritual del año de 1338, Concilio Constanciense y de Basilea, no podrán ser de una nazió más que la 3ª parte, ni [de] una diócesis más que uno; ni podía ser electo Cardenal en vida de su tío sobrino del Pontífice; ni el número podía exceder de 24, eminentes en virtud, prudencia y doctrina. Pero con ocasión del Scisma [sic], que comenzó por muerte de Gregorio XI en el año de 1378, y terminó (aunque no del todo) en la elección de Martino V en el Concilio de Constancia [sic], año de 1417, habiendo llegado a haver tres asertos Pontífices, cada uno, por tener mayor partido, creó, gran numero de Cardenales. Y después León X, con motivo de la conjuración contra su persona en el año de 1517, declaró en un día 31 nuebos Cardenales. Y últimamente, Sixto V ordenó que no pudiese exceder el numero de 70, y que fuesen si cómodamente se pudiese, de todas las provincias del orve christiano.

16. En quanto a la elección de los arzobispos, obispos y prelados, hubo variedad también, pues los Apóstoles eligieron los obispos; después Anacleto, Papa V, electo año de 103, ordenó los eligiese el pueblo y clero. Después, por las discordias que resultaron, quedó esta elección a los soberanos. Y en España consta del XII Concilio Toledano, en el Capitulo VI. A que se siguió la elección Canónica, que dentro de 3 meses de la vacante, devían hacer prelados los canónigos y asimismo los regulares; y pasado este termino, se debolvía la

elección al superior inmediato. Duró esta elección hasta que Clemente V, Juan XXII y Benedicto XII, por diferentes decretales y extravagantes, reservaron a su disposición las vacantes de prelacias en la Curia Romana, y después los Santos Padres absolutamente reservaron en sí las elecciones de los arzobispos y obispos.

17. Pero esto no tubo efecto en España, como se denota de los obispados de Zamora y Cuenca, presentados por Sixto IV y resistidos por el Señor Don Fernando el Cathólico; de que resultó, que el mismo Santo Padre le hubiese dado bula para que se confiriesen los obispados de España a los nominados por los Reyes Cathólicos; y después de Emperador, Carlos V tubo indulto de Adriano VI, confirmando por Clemente VII y Paulo III, para presentar todas las prelacias y dignidades, y cabezas de comunidades regulares y seculares, aunque no estén escritas en el Libro del Consistorio, habiendo durado hasta este tiempo el que las reservas hechas por los Santos Padres no habían tenido en España más efecto que la de pedir los arzobispos el Palio a Roma, pues su confirmación y consagración, y la de los obispos, aun presentando los Señores Reyes, se hacia acá sin dependencia de la Corte Romana.

18. Las dignidades, prevendas y beneficios son de provisión de los ordinarios no siendo de Patronato, y nunca hicieron los Santos Padres estas provisiones sino es después de las reservas, y estas fueron limitadas a Italia, y no se extendieron en muchos siglos fuera de ella.

19. Yntroduciéronse las expectativas para ayudar a los párrocos y beneficiados, y proveher de remedio a los obispos expulsos de sus sillas o cuando quedavan destruidos sus obispados, y que les confiriesen algunas abadías; pero esto no se extendió fuera de Italia y las yslands adyacentes: Bonifacio VIII mandó que se interpretasen con restricción, y por sus graves perjuicios la abrogó el Santo Concilio de Trento.

20. Dio principio a conceder expectativas fuera de Italia Adriano IV, electo año de 1154, escribiendo a los obispos y cavildos de Francia que confiriesen beneficios y prebendas a algunos sugetos beneméritos. Sucedióle Alexandre III, electo el año de 1159, que parte por ruegos, y parte con preceptos a los cavildos que se resistían a recibir sus Letras de *Providendo* [sic], las comenzó a introducir, y en el Concilio General Lateranense, que [se] celebró [el] año de 1174, el Canon V las declaró por justas. Ynocencio III dio las gracias al obispo de París por haver reservado una prevenda para un sobrino del Papa, y declaró que, según dixo, puede compeler al arzobispo que provea el beneficio o sustente al que ordenó sin beneficio; y que esta causa como real para los sucesores, y assi se mandó en el citado Concilio General Lateranense.

21. Pero en España no hallamos que se introduxesen estas expectativas y mandato de *Providendo* hasta el fin del siglo XV y principios del año de 1600 [sic], a que se siguió que el Concilio Tridentino, reconociendo el grave daño que de ellas se seguía, prohibiéronse no solo estas expectativas y mandatos de *Providendo*, si también las reservaciones mensales, sin que de esta regla se

exceptúe más que la yglesia de Salamanca, por espezial motu propio de Pío IV, que concede expectativa de sus prevendas; pero esto es a beneficio del mismo cavildo; y assi se debe mandar observar en toda España con sumo rigor lo dispuesto por el Santo Concilio.

22. Las pensiones tubieron su origen en el Concilio General Calcedoniense, celebrado el año de 551, en donde a tres obispos que fueron depuestos se les reservó para su sustento una pensión; lo mismo hicieron San Agapito, Papa 59 y San Gregorio, Pontífice 66, y en España se practicó en un Concilio Emeritense. Y solo en estos casos se concedieron pensiones hasta el siglo XI, pero después fue tal el exceso, que Ynocencio XI, electo año de 1130, las declaró por simoníacas, y lo mismo hicieron Alexandro III en el Concilio Turonense, celebrado año de 1215. Pero sucediendo el Scisma, que tubo principio en el año de 1378 y acabó el de 1417, Clemente, Benedicto, Urbano VI, para sustentar los Cardenales que cada uno eligió, impusieron estas pensiones, a que se opuso Carlos VI de Francia, prohibiéndolas por una pragmática o edicto; y en el año de 1522 se opuso también el Señor Don Carlos I, y Alexandrino VI le concedió que las annatas y pensiones se retendrían para la guerra contra el turco; y en el Concilio Toledano del año de 1566 se resolvió que estas pensiones y annatas no se impusiesen, y que las impuestas no subsistiesen; y así lo havían practicado San Carlos Borromeo, y Don Francisco Ximénez de Cisneros con el fin de que los beneficiados pudiesen convertir sus frutos en limosna y obras pías, sin que de estas reglas se exceptúe en España mas que la tercera parte de las rentas de los obispados, que los Reyes gravan de pensión, ya por razón del Patronato y dotación, y ya en fuerza de la costumbre inmemorial; y también la pensión que se reserva al patrón y sus herederos según lo dispuesto en la ley del Reyno.

23. Las pensiones bancarias se yntentaron con gran frecuencia en el siglo XIII, y todos los Soberanos las resistieron para que no cediese este beneficio a favor de los estrangeros. Y así mismo vemos al Señor Rey Don Alonso resistir a Clemente VI, que le quiso poner un estranero en el obispado de Coria; al Señor Don Fernando el Cathólico, que resistió a Sixto IV, que en Cuenca le quiso poner otro extranero. Vemos también que los Señores Reyes Don Juan I, y Don Enrique III, y Don Enrique IV, prohiven rigurosamente que se den beneficios o pensiones a extrangeros, y a petición de las Cortes de Madrigal , año de 1476, y de Toledo, año de 1480, lo prohibieron de nuevo los Señores Reyes Cathólicos, dando facultad a cuálquiera de sus vasallos para que lo resistiese; y los Señores Don Carlos I y Doña Juana su madre, a petición de las Cortes, lo prohibieron también en Madrid, Toledo y Valladolid en los años 1523, 1525 y 1528. Y mandaron que los contrabventores fuesen privados de la naturaleza de estos Reynos y de los bienes que huviesen en ellos, y que en esto se guardase la Bula del Papa Sixto, concedida a los naturales de estos Reynos. Y el Señor Don Phelipe Segundo, restableció estas penas en las Cortes de Madrid, año de 1568, y los romanos, para lograr el beneficio de estas pensiones, en contravenzón de las citadas resoluciones, se valen del

testaferro y de las demás injusticias de que en esta parte usan los romanos. Es preciso dar acá la forma sin recurrir a ellos, cual sería que ningún vasallo que actualmente no estubiese en estos Reynos, no pudiese pretender ni recibir, beneficio ni pensión que se le confinase en Roma pagar otros, ni sacar título de ello sin expreso consentimiento de Vuestra Majestad y por medio de los curiales y expedicioneros que les señalase; y que el que en otra forma lo hiciese, incurriese en las penas de las citadas leyes, y que vajo las mismas penas, los de actual residencia en estos Reynos no pudiesen tampoco acudir por otro medio que el de los expedicioneros y curiales que Su Majestad destinase, con los demás que en esta materia el Consejo tubiese por conbeniente.

24. Las annatas tubieron su origen de que Juan XXII, para alivio de las grandes necesidades que padecía la Yglesia Romana en el año de 1317, pidió a Ynglaterra e Yrlanda el valor de los frutos del primer año de los beneficios vacantes, y en el de 1319 publicó una extravagante en que reservó por tres años, en toda la Christiandad, los frutos del primer año de los beneficios vacantes, y esto lo redujo después a la media annata Bonifacio IX, exceptuando las prelacias, cathedrales y monasterios. Y por lo tocante a prelacias, la primera noticia que se halla es una estravagante de Bonifacio VIII, en que prohíve que los prelados administren antes de que se expidan las bulas. Pero todo esto lo alteró el Scisma referido, que duró desde el año 1378 al de 1417; y así vimos que Bonifacio IX, en el año 1400, para subenir [sic] a las necesidades de la guerra que tenía por ocasión del Scisma, introdujo en los arzobispados, obispados y abadías las annatas, que se llaman Servicios Comunes. Alexandro V, durante el Scisma, revocó estas annatas y las reservas que también se havían hecho de los expolios, y también las abrogó [sic] el Concilio de Bassilia [sic] después de disuelto por Eugenio IV. Alemania las concordó con Nicolás V, año de 1447, Francia con León X, y aprobó esta concordia el Concilio General Lateranense, año de 1517. Y en virtud de esto están reducidas en aquel opulentísimo Reyno a la 6ª parte del verdadero valor del beneficio.

25. En España ignoramos cuando se introdugeron, pero bien se nos descubre que por los años de 1364, en que ya se había introducido algunas de estas reservas. El Rey Don Pedro IV de Aragón se valió de todas las rentas que la Cámara del Papa y los Cardenales llevan en Aviñón, procediesen contra el Rey de Aragón, y éste entre otras cosas, hizo dezir que más razón havia para proceder contra el Rey de Castilla, que *forzava a los arzobispos* [sic] y prelados de sus Reynos que viniesen personalmente a la guerra en ofensa e invasión de sus tierras, y con esto cesaron los procedimientos, y él prosiguió con su valimiento. Y después vemos repetidas las leyes que se han promulgado para que no se saque dineros de estos Reynos para Roma, ni aún para la persona del Santo Padre, promulgadas por los Señores Reyes Don Juan el Primero, Don Enrique III en las Cortes de Guadalajara, Don Juan el Segundo y el Señor Emperador Carlos V, en los años 1442 y 1523, en las Cortes de Valladolid. Y serían inútiles estas leyes y el cuidado de las Cortes, si les

concediésemos que por razón de las annatas, o por otra especial reserba, podían llevar dinero de España a Roma. Y para que estas leyes se observen rigurosamente, combiene la nominación de espedizioneros y curiales, y que esta sea en personas legas y seguras, que havrán de responder de lo que en contravención de dichas leyes se executase.

26. Los quindenios es una especie de annata cuyo origen se atribuye a Paulo II, electo año de 1464. Su práctica es bien notoria: el Cardenal Farratini, Regente de la Chancalaria fue de sentir que de la unión de los beneficios no se de vía annata, si antes de ella no se pujava de los tales beneficios, y que así se havia observado hasta entonces. En Portugal se remedió esto por una Pragmática Sanción, en que se mandó que ninguna comunidad pagase este impuesto, y en Castilla se podia más bien practicar lo mismo en fuerza de las leyes y pragmáticas que prohiven la extracción de moneda, y habiendo observado con el cuidado y rigor lo que se ha practicado en Portugal.

27. Los expolios y vacantes las reservaron a la Cámara del Papa Paulo III el año de 1542 y Pío IV, año de 1560, y desde entonces se han ido introduciendo en los Reynos de Castilla y Aragón, menos en las Yndias, que nunca han tolerado los Reyes de Castilla este gravísimo perjuicio. Y para remedio de este grabe daño, si pareciese al Consejo se podría mandar lo que en su respuesta tiene otro, añadiendo que en observancia de las leyes del Reyno, se aplicasen estos frutos a los que para ellas los deviesen haver.

28. Las reservaciones mensales, accesos, regresos e ingresos, coadjutorías, resignaciones y permutas en los beneficios las prohibió el Santo Concilio de Trento, aún en las personas de los Cardenales, y assi se deven haver por prohibidas, y mandar con gravis simas penas que ninguno entre por estos medios a gozar los beneficios de España, y que si alguno entrase, sea havido por estraño de estos Reynos, y se le ocupen las temporalidades. Y respecto de que por haver reservado el Santo Concilio al Santo Padre que pudiese, en los casos de urgente necesidad o evidente utilidad, que precediendo un riguroso y exacto examen, dispensar en estos casos, y que por la suma distancia que hay de estos Reynos a la Corte Romana, o por codicia de algunos malos ministros, espedicioneros y curiales, se contraviene de ordinario a lo dispuesto en esta parte en el Concilio, cometiéndose los vicios de obrepción y subrepción, y aún el pecado de simonía, y ocasionándose otros gravísimos pecados y escándalos, conviene también que Su Majestad ponga remedio en esto, o bien no permitiendo que se recurra por impetra de estas grazias sin preceder acá el examen de las causas que suponen tener para ello, o bien reuniendo las bulas de semexantes gracias si no es en el caso que notoriamente conste haver sido las causas tan justas como el Concilio las deseó, extrañando del Reyno y ocupando las temporalidades a los que en otra forma entrasen en posesión de tales gracias, y aplicando los demás remedios que el Consejo considerase justos y arreglados al sentir del Santo Concilio.

29. Las resignaciones condicionales, las hechas a favor de ciertas personas, y las permutas son también contra la disciplina eclesiástica, y prohibidas

por dicho Concilio, y se reputan por simónicas [sic], siendo tanto más perjudiciales cuanto vemos que sin reparo alguno se conceden en Roma estas gracias; y aunque el Santo Padre no está ligado al Derecho Canónico por lo coactivo, lo está por lo dispositivo, y así combendría que se mande que semejantes gracias (como reprobadas por Derecho Canónico), no se soliciten sin que primero haya permiso de S.M. y que éste sea con conocimiento de la causa, o dada sobre ello las demás providencias que el Consejo tubiese por más seguras, a la observancia de los Sagrados Cánones y a la verdadera disciplina de la Yglesia.

30. El Santo Concilio de Trento, renobando los Cánones y Concilios antiguos, encarga que los arzedianos, y lo menos la mitad de los canónigos de las cathedrales y colegiales insignes, sean maestros, doctores o licenciados en Sagrada Theología o Derecho Canónico; en el Concilio Toledano del año de 1565, se mandó absolutamente que se observase por vía de precepto esta resolución, y que en los canonicatos y prebendas que fuesen vacando, se pusieran doctores, maestros o licenciados hasta estar completa la mitad. Este Concilio se confirmó el año de 1582 por congregado por el Cardenal Don Gaspar de Quiroga, y a éste le confirmó el Santo Padre Gregorio XIII el año de 1584. Lo mismo mandó el Concilio Compostelano, que se congregó en Salamanca el año 1565, confirmado por San Pío V en el de 1569. Por lo cual conviene que S.M. mande que todos los prelados e yglesias de sus Reynos observen dichos Concilios, y que el que no lo hiciere se le extrañe del Reyno y ocupen las temporalidades, y esto mismo se debe mandar contra los que en contravención de lo dispuesto por el Santo Concilio, obtienen dos beneficios aunque sean simples, salvo en el caso que el primero no tubiese congrua sustentante. S. M. lo observa assi religiosamente en todo lo que toca a su Patronato, y es contra el Concilio, Sagrados Cánones y contra justicia lo contrario.

31. No se llegó a hazer ley que al instante no discurriesen en Roma la trampa; y assi se ve que la regla de la reservación de los ocho meses apostólicos se introdujo y subrogó [sic] en lugar de las expectativas, prohibidas por el Santo Concilio de Trento; y habiendo sido San Pío V, de los primeros que la practicaron, escribió una carta pastoral a los obispos de España para que le informasen de los eclesiásticos de mayor mérito, virtud y prendas para emplearlos en servicio de la Yglesia; Y no podía ser para otras reservas, pues para las naciones, como dignidades y prelacias, se necesitaban los informes de los Concilios Provinziales, como poco antes lo habían dispuesto el Santo Concilio de Trento y según éste Concilios Toledanos y Compostelanos ya citados, y aprobados por el mismo San Pío V, la mitad de los canonicatos y prebendados por lo menos, devían ser maestros, doctores o licenciados, con que es claro que estos informes solo los pidió para la reserva de las cosas menores, a que se extendió la regla de los ocho meses. Esta fue la práctica con que San Pío V comenzó a practicar esta regla, pero dividiendo los ministros de la Corte de Roma en quince congregaciones, no hallamos que alguno esté [en]cargado de

tomar estos informes que aseguran que se den los beneficios a clérigos pobres, que fue el fin de la reserva, y solo hallamos que para la Dataría, expedicionarios y demás ministros no hay mérito donde no hay oro, y que demás de esta regla VIII, se practican todas las expectativas, coadjutorías, resignaciones y permutas, como si el Concilio no se hubiese promulgado, ni en él se huviesen prohibido, siguiéndose a esto que los vasallos que se habían de aplicar a los estudios, se distraen yéndose a Roma, a donde solo estudian el modo de lograr los beneficios sin reparar en los medios y aunque sean simónicos [sic], haciendo lo mismo en los beneficios curados, de que proviene la ignorancia de los curas de España, la falta de enseñanza en los vasallos, el ningún conocimiento de los principios de la religión, la total relajación de costumbres y la perdición de infinitas almas, al paso que se experimenta todo lo contrario en este Arzobispado de Toledo, por que habiendo sido sus prelados Cardenales, no han entrado en él las reservas, y se ha premiado el mérito, la virtud y letras.

32. Y para que más claramente se vea la ynjusticia con que a España se trata en esta parte, es de suponer que, por muerte de Gregorio XI, año de 1376, hubo Scisma en la Yglesia, que duró 38 años, habiéndose terminado el 1414 en el Concilio General de Constancia [sic]; y durante el Scisma, los asertos Pontífices, para lograr sus fines, crearon muchos Cardenales, y para el sustento confirieron (como antes se ha sido) [sic] muchos beneficios y prevendas, reservando a su arbitrio todo género de prelacias; pero Federico III y los Príncipes de Alemania lo resistieron, hasta que el año de 1447 lo concordaron con Nicolás V. Francisco [I] hizo una Pragmática Sanción en que ponderó los graves perjuicios que se seguían de la práctica de Roma, pues mediante ella quedaba el Reyno exacto [sic] de caudales, que eran nervios de la República, y sugeto a la ignorancia, no esperando premios por las letras los profesores en las Universidades, quedando precisados los vasallos, para conseguir beneficios, a abandonar los estudios y peregrinar fuera de la Patria, con cuyos motivos prohibió en su Reyno estas reservas, como San Luis había prohibido otros que se imbentaron en el siglo XIII. Y al fin, el año de 1516, hicieron su Concordato el Papa León X y Francisco I, Rey Christianísimo, que después aprobó el último Concilio General Lateranense; aquí se debe añadir que el Señor Don Phelipe IV, instado de las quejas y representaciones repetidas que había hecho el Reyno junto en Cortes, y del universal clamor y desconsuelo de sus vasallos, en el año de 1632 pidió a la Corte Romana que ya que a este Reyno no se le tratase mejor que a los otros, a lo menos no se le tratase peor, y sin embargo de haber hecho evidencia de la ynjusticia por el suceso de la Valtelina y otros motivos que calificaron la misma ynjusticia, se dejó de dar providencia, por cuya razón el Cardenal Pimentel escribió entre otras cosas al Señor Don Phelipe IV en 4 de Julio de 1636, que las instancias que había hecho en Roma de dos años a aquella parte no habían sido de efecto alguno, sino de calificar que allí no había remedio para deshacer la ynjusticia, y que assi había llegado el caso de la natural defensa, y que era menester que a aquella Corte fuesen los españoles como reos, y no como actores, y que los

romanos los buscasen, y no ellos a los romanos; y que en otra forma jamás se pondría término a los desórdenes que había, no remediarían los daños que la España padecía ya.

33. En los catorce primeros siglos de la Yglesia la vimos rexida por el mismo Jesú Christo [sic], por los Santos Apóstoles, por Santísimos Pontífices, y a todos sus Concilios, Canos [sic], predicación y doctrina se encaminaba a la pureza y observancia de nuestra Sagrada Religión y el mayor bien de las almas; que las limosnas eran continuas, el desinterés de bienes tenuos [sic] y momentáneos sin par. Y la primera noticia que se halla de llebar dinero, es la que practicó León IV el año de 847, admitiendo el feudo de un dinero en cada casa que Adolfo, Rey de Ynglaterra, le ofreció; y el año de 1156, Adriano IV concedió a Enrique II de Ynglaterra la ysla de Yrlanda, con que de cada casa se pagase un dinero anuo a la Yglesia de San Pedro. De los Reyes de Portugal refiere Ynocencio III que habían hecho su Reyno feudatario de la Yglesia, y que por él pagaban 4 onzas de oro anualmente. Alexandro III, en el año de 1163, concedió un privilegio a los canónigos seglares de San Agustín, de Santa María del Campo, con calidad que pagasen dos sueldos en cada un año. En el año de 1175 se confirmó la religión de Santiago, con obligazón de pagar 10 Malachinos, sin que se descubra que la Sede Apostólica llebase otros derechos ni intereses en España ni fuera de ella.

34. Y por el contrario, vemos que Alejandro III, Ynocencio III, Honorio III, Bonifacio VIII y los asertos Pontífices de los 38 años que duró el Scisma, y los que después acá les han ido sucediendo, cada uno ha ido adelantando leyes, bulas, breves, decretos, motupropios [sic] y rescriptos para aumentar la autoridad política, el interés de los bienes temporales, las contribuciones de sumas considerables, de tal modo que se puede dudar si estamos en los términos de aplicar las palabras que en orden a semejantes leyes pone el Maestro Soto: *at vero cum aliis modis et respectibus leges pos sit pro privato con modo constituí ille est omnium pesimus ac pestilentissimus si luexi gratia conditur vidiliet, ut vel trans gres orum multi s, vel dispensationum frequentia legulatorum. Praenum dites ceret at V alii locorum res auferentur* [sic]. Pero lo que no se puede dudar es que ni la religión cathólica ha sido tan perseguida en estos últimos siglos como lo fue en los primeros, ni las necesidades de la Iglesia han sido tales como entonces, ni el fin de aquellas Santísimas Leyes tubieron otro objeto que el bien de las almas, y no los vienes temporales. Que los Reyes de aquellos tiempos no obligaron tanto a la Yglesia como lo han hecho siempre nuestros Catholicísimos Reyes; que entonces no se oía el nombre de nipotismo [sic], ni que los Papas tubieran principios [sic] reynantes, ni otras pasiones que los Clavos y Christo de Christo [sic]; que no se oyó componenda annata chancelaria, derechos de Dataría, coadjutorías, regresos, accesos e ingresos, bulas de obispados, prebendas, dignidades y beneficios, ni otro alguno de los que después acá han imbentado la codizia. Y ciertamente que la virtud y letras no resplandecieron ni florecieron menos en aquellos doze siglos que en estos últimos, ni los Concilios fueron hechos con menor acuerdo,

ni los Santos Padres y Doctores de la Yglesia escribieron con menor cuidado, ni los Sagrados Cánones de aquel tiempo se publicaron con menor examen, ni, finalmente, fue en aquellos tiempos otra la religión Christiana de la que ha sido en estos, y será hasta el fin del mundo.

35. Por cuyas razones y motivos es de sentir el Fiscal General, que el Consejo debe proponer a S.M. que, usando de la defensa natural y del remedio de los Sagrados Cánones, y de la verdadera disciplina de la Yglesia, haga promulgar una Pragmática, prohibiendo a sus vasallos lo mismo que prohibieron San Luis y Francisco I, Reyes Christianísimos de Francia, y lo que han prohibido los Reyes de Portugal, Duques de Saboya y República de Venecia, añadiendo todo lo que está prohibido por leyes de estos Reynos. Y pues la dignidad cardenalicia no es en la Yglesia de Dios tan antigua, ni de mayor carácter que la de los obispos, y aquellos viven exemptos de estas reservas e imposiciones, que los obispos vivan también en España exemptos de ellas, siguiendo en esto la Doctrina de Jesú Christo [sic], el derecho común, cánones y Concilios que les favoreciesen, assi a ellos como a todos los vasallos, prohibiendo sobre todo que de ningún modo se saque dinero para Roma, ni se les conceda permiso a los vasallos para que pasen a aquella Corte sin conocimiento de causa y especial licencia y pasaporte de Vuestra Majestad.

36. Y pues todas las bulas, breves, motupropios [sic] y rescriptos, cánones, Concilios, que alteran el gobierno temporal de los Príncipes y ceden en perjuicio del bien público e intereses de los vasallos no han sido admitidos en España, se ha suplicado, o sin embargo de ellos, se ha procedido en gran parte arreglándonos a las leyes, usos y costumbres de España, abrazándolas solamente en lo que mira a la mayor pureza de la religión y al mayor bien de las almas. Convendrá se mande ahora de nuevo lo mismo con todo rigor, y que en consecuencia de ello y de la práctica de los Señores Reyes en mandar promulgar leyes con penas temporales, para que todos los vasallos observen, guarden, cumplan y executen los Sagrados Cánones y Concilios en la parte que no se mezclen los intereses temporales y pecuniarios de la Corte [de] Roma y ministros de ella. Se execute ahora de nuevo lo mismo por lo respectivo a los daños presentes, añadiendo el Consejo o reformando asiento, como en todo lo demás, que hasta el día de hoy ha propuesto en estas materias todo lo que tubiere por menor.

Conforme y arreglado a nuestra Santa Feé Cathólica y buenas costumbres. Madrid, y enero 2 de 1714. Licenciado Don Melchor de Macanaz.

